



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-14/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2020

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2020, A SOLICITUD DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. CUESTIÓN PREVIA	2
II. MATERIA DE OPINIÓN.....	3
a. Autoridad responsable y normas impugnadas.....	3
b. Conceptos de invalidez	4
III. OPINIÓN.....	4
a. Infracciones al procedimiento legislativo del Decreto 734	4
a.1. Concepto de invalidez.....	4
a.2. Análisis de caso	5
b. Base para fijar el límite al financiamiento privado a los partidos políticos.....	6
b.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada	6
b.2. Concepto de invalidez.....	6
b.3. Análisis de caso	7
c. Vulneración al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado	15
c.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada	15
c.2. Concepto de invalidez	16
c.3. Análisis de caso	16
d. Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732.....	24
d.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada	24
d.2. Concepto de invalidez.....	25
d.3. Análisis de caso	25
IV. PUNTOS CONCLUSIVOS	29

GLOSARIO	
AI	Acción de inconstitucionalidad
Código municipal	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Congreso local	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto 732	Decreto de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforman, adicionan y deroga diversos preceptos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Decreto 734	Decreto de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., por el que se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adicional el inciso 9) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Decreto 739	Decreto de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
DOF	Diario Oficial de la Federación
Gobernador	Gobernador del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley local	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LOPL	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Ley reglamentaria	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Periódico oficial	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 68, párrafo segundo, de la Ley reglamentaria¹ señala que en aquellos casos en los que se promueva una AI contra alguna ley de

¹ Artículo 68

[...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Poder Judicial de la Federación.

[...]



carácter electoral, la ministra instructora o el ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

Con fundamento en el precepto citado y ante la solicitud realizada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el trámite de la AI 156/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su opinión para aportar elementos adicionales en el estudio de lo perteneciente a la materia electoral, y orientar, de ese modo, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas².

II. MATERIA DE OPINIÓN

a. Autoridad responsable y normas impugnadas

El artículo 71, párrafo segundo,³ de la Ley reglamentaria establece que las sentencias que dicte la SCJN en las AI promovidas sobre la no conformidad de leyes electorales a la CPEUM deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el ministro instructor solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.

En términos del acuerdo emitido por la Ministra Instructora del pasado 29 de julio, se deben tener como autoridades responsables a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos, del Estado de Chihuahua.

² Jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, p. 555.

³ Artículo 71...

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

SUP-OP-14/2020

El PT solicita la declaración de invalidez de las siguientes normas:

- Decreto 734.
- Artículo 28, numerales 8), fracciones I, II, III y IV, y 9), de la Ley local, reformado y adicionado mediante el Decreto 734.
- El artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732.

b. Conceptos de invalidez

NORMA CUESTIONADA		TEMA
a.	Decreto 734	Infracciones al procedimiento legislativo por haberse presentado por segunda ocasión la misma iniciativa que fue previamente rechazada y sin dejar pasar el plazo legalmente previsto para presentarse nuevamente.
b.	Artículo 28, numeral 8), fracción I, de la Ley local	Base para fijar límite al financiamiento privado de los partidos políticos (80% del financiamiento público de cada uno de los partidos políticos).
c.	Artículo 28, numeral 8), fracciones I y II, de la ley electoral local	Vulneración al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
d.	Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732	Vulneración al principio de certeza porque señala que, en cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial entraría en vigor para el proceso electoral 2023-2024 cuando la configuración constitucional y legal para las elecciones municipales es por planilla de ayuntamientos que incluye a las regidurías.

III. OPINIÓN

a. Infracciones al procedimiento legislativo del Decreto 734

a.1. Concepto de invalidez

El PT aduce lo siguiente:

- No se respetó el procedimiento legislativo, lo cual implica una transgresión a los principios del debido proceso y legalidad que provocan la invalidez de la norma emitida.
- Se vulneraron los artículos 76 de la Constitución local y 179 LOPL, toda vez que:
 - El 8 de junio de este año, el Gobernador presentó ante el Congreso local una iniciativa para reformar la Ley electoral local, la cual se turnó a comisiones.
 - Tal iniciativa contemplaba la reforma al artículo 28, numeral 8) y la



adición de un numeral 9).

- Las correspondientes comisiones la dictaminaron en sentido negativo.
- El dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso el pasado 25 de junio.
- El siguiente 18 de junio integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron una nueva iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar y adicionar el referido artículo 28 para ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos.
- Tal iniciativa se encontraba en los mismos términos que el proyecto que fue rechazado.
- La correspondiente comisión emitió dictamen aprobatorio de esa iniciativa.
- El dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso local.
- El Decreto 734 se aprobó a pesar de existir un obstáculo legal para ello, ya que los artículos 76 de la Constitución local y 179 LOPL establecen que las iniciativas dictaminadas en sentido negativo no se pueden volver a presentar hasta pasados 12 meses a partir de su rechazo.

a.2. Análisis de caso

Los planteamientos hechos valer tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario por estar vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo, los cuales son ajenos a la materia electoral.

Una interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la CPEUM, permite concluir que, para efectos de la AI establecida en la fracción II del artículo 105 de la propia CPEUM, se debe entender que las normas de carácter electoral son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos de la voluntad popular, a nivel federal, estatal, municipal o alcaldías de la Ciudad de México.

En ese sentido, los planteamientos que quedaron enunciados en los que

SUP-OP-14/2020

se aducen violaciones al proceso legislativo del que derivó la norma impugnada, no se consideran de índole electoral.

Por lo tanto, dichos aspectos no pueden ser materia de opinión por esta Sala Superior, por no tratarse de temas estrictamente electorales⁴.

b. Base para fijar el límite al financiamiento privado a los partidos políticos

b.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada

Artículo 28...

[...]

8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

[...]

b.2. Concepto de invalidez

El PT aduce lo siguiente:

- Del análisis del modelo de financiamiento a los partidos políticos tiene como principio rector la equidad en materia electoral.
- La equidad consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan realizar sus actividades ordinarias y las relacionadas con la obtención del voto atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de forma que, cada uno de ellos perciba proporcionalmente lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad, respetando el principio de equidad en la contienda.
- La norma combatida vulnera el referido principio al generar inequidad entre la pluralidad de partidos políticos y a las normas de la LGPP, al establecer un sistema de financiamiento privado que no es igualitario para todos los partidos políticos.

⁴ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014 y SUP-OP-5/2019.



- Ello, porque la base para el cálculo de los límites a las aportaciones de los militantes es distinta para cada partido político, ya que, se determina conforme con el financiamiento público que, en lo individual recibe cada uno de ellos y no descansa en una base general igual para todos esos partidos.
- El límite anual de las aportaciones de militantes va a depender del financiamiento público que se otorgue a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate, y no sobre una base igualitaria para todos los institutos políticos, de forma que, no se les permite acceder al mismo financiamiento privado.
- Tal situación genera un trato desigual e inequitativo.
- El límite de financiamiento privado se debe calcular en una base igual para todos los partidos políticos como ocurre en la LGPP, conforme con la cual, el porcentaje se calcula con el total de la bolsa de financiamiento público, lo que genera igualdad y equidad.

b.3. Análisis de caso

Se estima que la porción normativa cuestionada es acorde con la CPEUM al ser congruente con el principio de equidad en materia de financiamiento, en la medida que, toma como base para establecer el límite de las aportaciones de los militantes el monto del financiamiento público que le corresponde a cada partido político, el cual es equitativo en la medida que se distribuye de acuerdo de forma proporcional a su grado de representatividad.

Aunado a que, se utiliza la misma base, esto es, el financiamiento público que corresponde a cada uno de ellos, para establecer los montos máximos del financiamiento privado por aportaciones de la militancia para todos los partidos políticos.

El artículo 41, Bases I y II, CPEUM dispone:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- La ley determinará las normas y requisitos para:
 - Registro legal.
 - Formas específicas de su intervención en el proceso electoral,

SUP-OP-14/2020

- Derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.
- La ley garantizará que:
 - Los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento y sus campañas electorales.
 - Los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- La Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

De conformidad con el referido precepto constitucional, la LGPP establece:

- En los estatutos de cada partido político se establecen los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán [artículo 39].
- Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, mediante aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- El financiamiento que no provenga del estado tendrá ciertas modalidades [artículo 56, apartado 1],
- Los límites a los cuales se debe ajustar el financiamiento privado son [artículo 56, apartado 2]:
 - Las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
 - Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
 - Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de:
 - Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.
 - Las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.



Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), CPEUM consagra como principio rector en materia electoral local, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que, cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

Asimismo, el inciso h) de esa misma fracción IV otorga a los estados la libertad configurativa para fijar los criterios para establecer los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

En ese tenor, la LGPP dispone:

- Los partidos políticos recibirán el financiamiento en los términos del artículo 41 de la CPEUM, la propia LGPP, así como de las demás leyes federales y locales aplicables.
 - En las entidades federativas donde exista financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a tal financiamiento ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales [el artículo 23, inciso d)].
- Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa correspondiente, se establecerán en las legislaciones locales respectivas [artículo 52, apartado 2, LGPP].

El artículo 27 BIS de la Constitución local dispone:

- La ley:
 - Garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.
 - Señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.
 - Deberá asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

SUP-OP-14/2020

- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - El 30% de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria.
 - El 70% restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto:
 - Durante el año en que se elijan Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al 55% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.
 - Cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al 35% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
 - El 30% se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos.
 - El 70% restante conforme con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes se observará en los términos de la Ley General en la materia.

La porción normativa impugnada establece el límite al que se debería sujetarse la modalidad de financiamiento por aportaciones de la militancia, relativo al 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

El PT propone la no conformidad de la fracción I del numeral 8) del artículo 28 de la Ley local con la CPEUM, al considerar que contraviene el principio de equidad en el financiamiento a los partidos políticos, debido a



que, para calcular el monto máximo de financiamiento por aportaciones de la militancia se toma como base el financiamiento público que recibe cada partido, cuando, desde su óptica, debería ser un porcentaje del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias y, en su caso, para la obtención del voto, como se prevé en la LGPP.

Carece de razón el PT porque la CPEUM deja en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas o bases para que los partidos políticos nacionales o locales puedan recibir financiamiento privado por parte de su militancia o simpatizante, en términos de los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso h), de la CPEUM.

Al resolver la AI 38/2017 y sus acumuladas, ese Tribunal Pleno de la SCJN consideró que si bien tratándose del financiamiento para los partidos políticos locales, la LGPP da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, sólo establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

No obstante, esa libertad de configuración está limitada a que se cumpla con lo establecido en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, en relación a que la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como para la obtención del voto durante los procesos electorales locales.

Se estima que tal criterio es aplicable también al caso motivo de opinión, en la medida que, se insiste, de forma expresa la CPEUM otorga la atribución a las entidades federativas de legislar respecto de la forma en que habrán de determinarse los montos máximos que tengan las aportaciones de la militancia y simpatizantes a los partidos políticos en la entidad de que se trate.

En ese mismo contexto, ese Tribunal Pleno de la SCJN ha señalado que el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado

SUP-OP-14/2020

tiene aplicación tanto en el ámbito federal como en el local⁵.

Así, es dable sustentar que la libertad de configuración de las entidades para establecer los criterios para calcular los montos máximos del financiamiento privado a los partidos políticos por aportaciones de su militancia y simpatizantes está limitada a garantizar los principios de equidad en el otorgamiento de financiamiento y de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.

Al emitir opinión en el expediente SUP-OP-4/2020, esta Sala Superior expresó que no existe alguna disposición constitucional que indique a las legislaturas estatales la forma en cómo debe regularse el financiamiento privado de los partidos políticos.

En esa medida, se considera que la regulación que, sobre tal prerrogativa, hagan los congresos locales queda comprendida dentro de la libertad de configuración legal de la que gozan los poderes legislativos estatales, ante **la falta de existencia de un parámetro de validez constitucional a la que deban ajustar el derecho de los partidos a recibir financiamiento privado.**

Se opinó lo anterior, porque en los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM se advierte la previsión de dos tipos de financiamiento, que son el público y privado, **sin que al efecto se establezca algún lineamiento o parámetro relacionado con la prerrogativa en análisis, distinta a la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, y a que aquellos deben distribuirse equitativamente.**

En tal sentido, al no existir un marco de referencia en el que se pueda

⁵ FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. Época: Novena Época. Registro: 165250. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2010. Página: 2319



contrastar la disposición cuestionada, aunado a que tampoco se advierte la existencia de una norma que reserve a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión la regulación del financiamiento privado en ámbito local, de ahí que, se afirme que los congresos locales pueden regularla, pero sujetándose a las limitantes constitucionales ya comentadas.

De esta forma, contrario a lo señalado por el PT, de los preceptos de la CPEUM se advierte que el financiamiento para los partidos políticos debe ser equitativo, más no igualitario, esto es, que, cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Así, si la norma impugnada establece que el límite anual del financiamiento privado para el caso de aportaciones de la militancia será de hasta el 80% del financiamiento público otorgado para cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate, se estima que se ajusta al principio de equidad, ya que el criterio o base para el cálculo -el financiamiento público recibido por cada partido- atiende al grado de representatividad de cada partido.

En efecto, si bien conforme con la porción normativa cuestionada en su validez, cada partido político puede obtener de su militancia diferentes montos máximos dependiendo del financiamiento público que reciban para sus actividades ordinarias o para la obtención del voto, lo cierto es que, ello no rompe con el principio de equidad en el otorgamiento del financiamiento.

Esto es así, porque el legislador local está garantizando que reciban financiamiento, público y privado, para sus diversas actividades atendiendo al grado de representatividad de cada partido político.

Asimismo, se cumple, al menos en este aspecto, con el principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados, en la medida que, el financiamiento proveniente de la militancia no podrá ser mayor al 80% del correspondiente financiamiento público.

SUP-OP-14/2020

Asimismo, se estima que se cumple con el principio de equidad, en la medida que, el criterio para establecer el monto es aplicable por igual a todos los partidos políticos en el ámbito local, de manera que, todos ellos estén en las mismas condiciones de obtener financiamiento privado por parte de su militancia hasta el 80% del financiamiento público que reciban para sus actividades ordinarias y, cuando corresponda, para la obtención del voto.

De ahí que, el PT parte de la premisa equivocada de la regulación para establecer el monto máximo del referido financiamiento privado debe ser en términos similares a lo establecido en la LGPP, conforme con la cual, el monto máximo que puede recibir cada partido político por concepto de cuotas de su militancia es igual para todos ellos, en la medida que corresponde al 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año que corresponda.

Ello, porque si bien el orden constitucional prevé que los partidos políticos pueden recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades y de procesos electorales, así como que los simpatizantes, militantes, precandidaturas y candidaturas, los artículos 41 y 116 de la CPEUM distribuyen las competencias de orden federal y local.

Tales preceptos constitucionales refieren que serán las normas secundarias las que indicarán las reglas a las que deberán sujetarse tales aportaciones, de manera que, la LGPP es la que establece que, además del financiamiento que se recibe a nivel federal, también podrán obtener a nivel local en las elecciones de la entidad federativa en que participen.

Tales ingresos deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas que cada una de las entidades federativas disponga.

De esta forma, si a nivel estatal existen disposiciones constitucionales y legales que detallan cómo se deberá realizar el cálculo de las aportaciones de la militancia, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a los partidos políticos, así como la base que deberá tomarse



en cuenta para ello, es esa normativa la que tiene competencia material en la entidad y a la que deben atender los actores políticos.

Más aun cuando, como se ha señalado, tal normativa cumple con los principios de equidad y preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Es ese sentido, si la CPEUM no establece lineamientos para fijar el monto máximo que por financiamiento de su militancia pueden obtener los partidos políticos en las entidades federativas, sino que, por el contrario, les otorga libertad de configuración, se observa que no existe preeminencia o supremacía de la LGPP sobre la normativa local, sino que, en todo caso, se trata de normas cuyo ámbito de competencia es distinto al desarrollarse en ámbitos normativos de autoridades federales y locales.

En vista de lo anterior, se opina que, si conforme con el modelo adoptado por el legislador local en el ámbito de su libertad de configuración legal este decidió que el monto máximo del financiamiento por aportaciones de la militancia se fijará conforme con un porcentaje del financiamiento público que reciben los propios partidos, ello es acorde con la regularidad constitucional, en la medida que, cumple con los principios de equidad y preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.

c. Vulneración al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado

c.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada

Artículo 28...

[...]

8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como simpatizantes durante los procesos electorales, hasta el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

[...]

c.2. Concepto de invalidez

El PT aduce lo siguiente:

- La inconstitucionalidad del precepto estriba en que prevé un modelo de financiamiento privado mayor al público.
- Ello, porque los límites previstos a las aportaciones de la militancia, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes son superiores al que se fija como financiamiento público autorizado para actividades ordinarias y para campaña, afectando el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.
- De acuerdo con los ejemplos dados por el PT, el total del financiamiento privado (bolsa que pueden alcanzar los partidos políticos en su conjunto) es mayor al financiamiento público (bolsa total), incluyendo, el financiamiento privado para actividades específicas.
- Ese financiamiento privado puede ser mayor si se considera el proveniente del autofinanciamiento y los obtenidos de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- La norma cuestionada es contraria a la CPEUM en relación con los recursos de los partidos políticos, toda vez que, genera un fraude a la ley el hecho de que ante los diversos porcentajes de financiamiento privado se puedan alcanzar cantidades mayores al financiamiento privado.

c.3. Análisis de caso

Se opina que la normatividad cuestionada es acorde a la regularidad constitucional, en la medida que, admite una interpretación conforme con la CPEUM que permite establecer que los montos correspondientes a los diversos conceptos de financiamiento privado a favor de los partidos políticos están sujetos a límites adicionales a los expresamente previstos en tal normativa local y que garantizan la eficacia del principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.

Conforme con los artículos 41, Bases I y II, así como 16, fracción IV, incisos g) y h), de la CPEUM, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, en cuanto al financiamiento de los partidos, garantizarán que:

- Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento para



sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

- Se fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.
- Se establezcan los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.

La CPEUM establece un sistema mixto de financiamiento, público y privado, debiéndose entender por el primero, las subvenciones que el Estado otorga a los partidos políticos, en tanto que, el financiamiento privado es el que proviene de fuentes diversas al erario, como lo son la militancia, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, así como de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

La finalidad del financiamiento público es asegurar que los partidos políticos cuenten con el apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y electoral, sin necesidad de depender financieramente de entes privados o intereses económicos.

El financiamiento público busca lograr condiciones equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, así como la transparencia y rendición de cuentas en cuando su origen y destino.

Por su parte, el financiamiento privado sirve para que el partido político obtenga recursos adicionales, hasta los montos máximos establecidos en la legislación aplicable y conforme con el principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados, en aras de salvaguardar la independencia y equidad entre los actores políticos.

Por tanto, el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado constituye una evidente limitación a las posibilidades de obtener recursos de origen privado, de forma que, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para emitir la reglamentación conducente, límites a los montos y modalidades de tal financiamiento privado, tal como se advierte del inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM.

SUP-OP-14/2020

Libertad de configuración que, como se señaló, está limitada por los principios de equidad y prevalencia de recursos públicos.

Si bien el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece las bases del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, que regula los deberes de las legislaturas estatales en materia electoral, no prevé alguna condición concreta que deba observar el legislador local sobre el tema.

Existe una amplia libertad para los congresos locales a efecto de regular el tema del financiamiento privado, por lo que, tenerse presente que una lectura sistemática de la propia CPEUM conduce a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que permita el real ejercicio por parte de los partidos políticos de sus prerrogativas, así como de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral, siempre dentro del contexto del respeto a los demás valores y principios fundamentales de la materia electoral.

De los artículos 40, 41, 116 y 124, de la CPEUM, y del artículo 56, numeral 1, inciso a), LGPP, se advierte que la libertad para regular el tema del financiamiento no es absoluta, dado que, debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva de ejercicio de las prerrogativas, su vigilancia y fiscalización, así como los valores, principios electorales protegidos por la propia CPEUM.

Al resolver la AI 4/2009, ese Tribunal Pleno de la SCJN determinó que era acorde con la CPEUM la disposición de la ley electoral de Querétaro que establecía que el financiamiento privado no podía exceder del 99% del financiamiento público, toda vez que, al referirse a la totalidad de los conceptos que integran tal financiamiento privado incorporaba el principio de preeminencia, en el sentido de que debía prevalecer el financiamiento público sobre el privado, lo cual, significaba que este último siempre debería ser menor al público, por lo que, el porcentaje en cantidad para que ello fuera efectivo, quedaba a juicio del legislador.

Tal legislador podría fijar la diferencia con absoluta libertad, de manera



que, en aquel caso, establecer que el financiamiento privado no podría exceder en ningún caso el 99% del financiamiento público otorgado en el ámbito local, no contravenía principio constitucional alguno⁶.

El PT pretende la invalidez de las fracciones I y II de numeral 8) del artículo 28 de la Ley local, al considerar que son contrarias a la CPEUM, ya que, desde su perspectiva, al sumar los diferentes conceptos y límites del financiamiento privado permitiría al conjunto de partidos políticos obtener mayores recursos que de los provenientes del financiamiento público para sus actividades ordinarias y para la obtención del voto en los procesos electorales.

Ahora bien, como lo ha expresado la primera Sala de la SCJN⁷, la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno, así como del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta.

⁶ FINANCIAMIENTO PRIVADO SUSCEPTIBLE DE SER RECIBIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE AQUÉL NO PODRÁ EXCEDER DEL 99% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Novena Época. Registro: 165795. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2009. Página: 1231.

⁷ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. Época: Décima Época. Registro: 2010954. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). Página: 430.

SUP-OP-14/2020

De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la CPEUM, dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

En el contexto referido, se estima que las porciones normativas cuestionadas por el PT que, fijan como límites al financiamiento privado proveniente de la militancia, el 80% del financiamiento público para actividades ordinarias y, cuando corresponda, para la obtención del voto de cada partido político, así como al financiamiento proveniente de simpatizantes, candidaturas y precandidaturas para las campañas electorales, el 15% del tope de gastos para la última elección a la Gobernatura, en principio, no son contrarias a la CPEUM porque los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la CPEUM no establecen porcentaje o cantidad específica alguna como tope máximo al financiamiento privado.

Maxime que, el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la LGPP prevé que el financiamiento que no provenga del erario, entre sus modalidades establece las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que realizan los militantes de los partidos políticos.

De esta manera, los límites referidos en las porciones normativas cuestionadas no transgreden los referidos preceptos constitucionales, en la medida que, el Congreso local goza de atribuciones para legislar dentro de su régimen interior en esa materia y porque la obtención de recursos privados depende de su capacidad para allegarse de esos ingresos propios derivado de las cuotas o aportaciones de su militancia, así como los que, voluntariamente aporten simpatizantes, precandidaturas y candidaturas para ser utilizados en las campañas electorales, o bien de su propio autofinanciamiento, todo, dentro de los límites que la propia norma



autoriza⁸.

Se estima que el PT parte de premisas equivocadas, al asegurar que los límites establecidos en las porciones normativas cuestionadas permiten que se pueda recabar mayor cantidad de recursos privados que públicos.

La primera premisa errónea es sumar todos los conceptos de financiamiento privado en una sola *bolsa* para establecer la supuesta transgresión al principio de prevalencia del financiamiento público; asimismo, porque el argumento del PT se basa en una interpretación literal de esas porciones normativas.

Asimismo, se advierte que, conforme con los ejercicios realizados por el PT en su demanda, existirían partidos que se ajustarían al principio de preeminencia del financiamiento público; y partidos políticos que podrían recibir mayor cantidad de recursos privados que públicos en contravención al referido principio.

Contrario a lo pretendido, se debe realizar una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas cuestionadas con la CPEUM, la LGPP y la Ley local, sobre la base de la existencia de 3 tipos de financiamiento público:

- Para actividades ordinarias.
 - Respecto de tal financiamiento, la porción normativa cuestionada dispone que los partidos políticos en el ámbito local sólo podrían obtener hasta el 80% del financiamiento público que reciben por tal concepto.
- Para la obtención del voto.
 - La fracción I cuestionada dispone que el límite al monto del financiamiento privado proveniente de la militancia será el 80% del financiamiento público de cada partido político para sus actividades ordinarias y, cuando corresponda, de campaña.

⁸ Similar criterio se estableció en la opinión SUP-OP-16/2020.

SUP-OP-14/2020

- Por su parte, la fracción II establece que para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, hasta el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.
- Para actividades específicas.

De una interpretación conforme de tal normativa, en relación con el sistema constitucional y local establecido para el financiamiento de los partidos políticos, es dable sustentar que, en términos del principio de preeminencia del financiamiento público, las aportaciones de militancia, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas están sujetas a lo siguiente.

Los límites establecidos en las porciones normativas cuestionadas son techos máximos, de manera que, en principio:

- El monto máximo de las aportaciones de la militancia será el 80% del financiamiento público para actividades ordinarias y, en su caso, el 80% para la obtención del voto.
- El techo de aportaciones de simpatizantes, precandidaturas y candidaturas es del 15% del tope de gastos fijados para la última elección a la Gubernatura, con la precisión de que tales aportaciones sólo pueden destinarse para sufragar gastos de campaña.

Lo anterior, implica que los partidos políticos pueden recabar un menor financiamiento a esos topes, pero de manera alguna, una cantidad que los rebase.

Se estima que, partiendo de esa base, implícitamente existen otras limitantes a las aportaciones de financiamiento privado en su conjunto, dado que, en todo caso, el monto del financiamiento privado no puede ser superior al 99.99% del financiamiento público que corresponda.

En relación con el financiamiento para actividades ordinarias, en principio, las aportaciones de la militancia deben ser un máximo del 80% del



financiamiento público, en tanto que, el restante 19.99%, para ajustarse al principio de preeminencia del financiamiento público, puede obtenerse del autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos⁹.

En el caso del financiamiento para actividades relacionadas con la obtención del voto, se obtiene que:

- El monto máximo de las aportaciones de la militancia es del 80% del financiamiento público otorgado para tal finalidad.
- El 19.99% restante para ajustarse la prevalencia del financiamiento público podría provenir de las aportaciones simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, siempre que el monto de éstas no sea superior al 15% del tope de gastos de campaña fijado para la última elección a la Gubernatura.

Esto es, respecto del financiamiento privado por aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas que se destinen para gastos de campaña, se sujetaría a los siguientes límites:

- Militantes: 80% del financiamiento público para actividades relacionadas con la obtención del voto.
- Simpatizantes, precandidaturas y candidaturas:
 - El 15% del tope de gastos de la última elección a la Gubernatura, siempre que el monto correspondiente no sea superior al 19.99% del financiamiento público correspondiente, o
 - El 19.99% del financiamiento público, siempre que el monto recabado no sea superior al 15% del tope de gastos de campaña de la elección a la Gubernatura.

Asimismo, no escapa que podría darse el caso de que un partido político no recabe los montos equivalentes a los techos máximos señalados, por lo

⁹ Sin que pase inadvertido que conforme con la jurisprudencia 6/2017, APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES, de esta Sala Superior, los simpatizantes pueden en todo tiempo realizar aportaciones a los partidos políticos que pueden destinarse para financiar actividades ordinarias.

SUP-OP-14/2020

que, cabría la posibilidad de que, ese partido político pueda *jugar* con ellos o adecuarlos para poder obtener más o menos recursos de cada uno de los conceptos, ajustándose a los referidos límites.

Por ejemplo, puede ser que un determinado partido obtenga de financiamiento privado proveniente para la militancia correspondiente al 70% del financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto, lo que implicaría que podría obtener un 29.99% de ese financiamiento público mediante recursos provenientes de simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, siempre que el monto de tales aportaciones no sea superior al 15% del tope de gastos fijado para la última elección a la Gobernatura.

En todo caso, el monto total del financiamiento privado no podrá ser superior al 99.99% del financiamiento público, ya sea para actividades ordinarias o tendentes a la obtención del voto.

De ahí, la importancia y relevancia de la función del operador jurídico al momento de aplicar la referida normatividad, así como, particularmente, la de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, conforme con la CPEUM, la LGIPE y la LGPP ejerce el Instituto Nacional Electoral¹⁰, ya que, a través de ella, se puede verificar el exacto cumplimiento del principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

De esta manera, contrario a lo alegado por el PT; se opina que las porciones normativas cuestionadas, por sí mismas, no son contrarias a la regularidad constitucional, en la medida que, admiten una interpretación que las hace estar conformes con la CPEUM.

d. Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732

d.1. Disposición cuya constitucionalidad se cuestionada

¹⁰ Función que el INE puede delegar a los organismos públicos electorales locales, en términos del artículo 41 CPEUM.



ARTÍCULO CUARTO. En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023 -2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

d.2. Concepto de invalidez

El PT aduce la inconstitucionalidad del precepto transitorio sobre la base de que:

- Transgrede el principio de certeza en materia electoral, al establecer que las elecciones de las regidurías se realizarán en forma directa por demarcaciones territoriales a partir del proceso electoral 2023-2024, pero la configuración constitucional y legal de ese tipo de elecciones en el ámbito local se realiza por planillas de ayuntamientos que incluyen las presidencias municipales y las correspondientes regidurías.
- Al existir esas dos formas antagónicas de participación se transgrede el referido principio de certeza.
- El Decreto 739 optó porque la elección de regidurías se realice junto con la de presidentes municipales a través de la postulación por planillas, en tanto que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 dispone que en el siguiente proceso electoral se realizaría de forma directa, esto es, no habrá postulación por planillas, sino por fórmulas por cada supuesta demarcación territorial.
- Al quedar en evidencia la antinomia entre el artículo Cuarto Transitorio y la configuración legal que la propia Ley local establece para la elección de ayuntamientos se actualiza la vulneración al principio de certeza en materia electoral.

d.3. Análisis de caso

Se opina que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 es acorde con la regularidad constitucional, en la medida que, tal Decreto es un cuerpo normativo cuyos artículos transitorios deben interpretarse integral y armónicamente, con la materia de modificación legal.

Por tanto, si mediante el Decreto 732 se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley local, así como diversos preceptos del Código municipal, a fin de que la elección directa de las juntas municipales -

SUP-OP-14/2020

órganos auxiliares del ayuntamiento en las demarcaciones territoriales denominadas secciones municipales y que se integran de un presidente, así como 2 o 3 regidores- debe entenderse que el señalado artículo Cuarto Transitorio se refiere a esa elección de integrantes de las juntas municipales y no a un cambio en el sistema electoral para la conformación de los ayuntamientos.

Por regla general, los artículos transitorios se refieren a las disposiciones destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de un ordenamiento legal o que son creados por virtud de este.

Por lo que, sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

En la práctica legislativa una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos.

- Los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o código y que por tanto se constituyen en principales.
 - Este tipo de artículos poseen el carácter de permanente.
- Los transitorios que tienen una vigencia momentánea o temporal.
 - El carácter de tales artículos es secundario en atención a la función que desempeñan ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.

En ese sentido, los artículos transitorios de los decretos que reforman un cuerpo normativo forman parte de éste y, por ende, deben interpretarse integral y armónicamente, a fin de dar congruencia y efectividad al sistema normativo, así como las cuestiones transitorias derivadas de la entrada en vigor de la vigencia de ese ordenamiento legal.

En el caso, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 señala que, en cuanto a la elección directa de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que



establezca la Ley local.

Para el PT, tal dispositivo transitorio es contrario al principio de certeza porque, desde su perspectiva, establece un sistema electoral distinto al que marca la Ley local para la elección de las regidurías de los ayuntamientos conforme a planillas de candidaturas.

Se estima que carece de razón el PT, en la medida que, hace una lectura parcial y aislada del artículo Cuarto Transitorio y descontextualiza de la materia de la reforma legal del Decreto 732.

Al respecto, conforme con los artículos 126, fracciones I, II y III, de la Constitución local, así como 11 y 37 del Código municipal:

- El ejercicio del gobierno municipal está a cargo del ayuntamiento, juntas municipales y comisarios de policía.
- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones:
 - **En las secciones municipales, por las juntas municipales;** y
 - En las demás poblaciones, por la comisaría de policía.
- Las juntas municipales son autoridades municipales auxiliares.
 - Residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva.
 - Durarán en su encargo 3 años.
 - **Se integran por la persona titular de la presidencia seccional y 2 regidurías o 3 regidurías** en secciones con más de 4,000 habitantes.

Hasta antes del Decreto 732, la elección de las juntas municipales se realizaba en términos del artículo 44 del Código municipal, conforme con el cual, sus integrantes eran electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, conforme con la convocatoria que al efecto emitiera el respectivo ayuntamiento.

Conforme con el Decreto 732, el referido artículo 44 se modificó para establecer ahora:

- La elección de las y los integrantes de las juntas municipales será de acuerdo con las bases establecidas en la Ley local y los acuerdos aprobados por el instituto electoral de aquella entidad.

SUP-OP-14/2020

- La de las comisarías de policía, conforme con los lineamientos de tal instituto local y el correspondiente con el correspondiente convenio de coordinación.
- Las elecciones ordinarias se efectuarán dentro de los primeros 60 días de gobierno de una nueva administración municipal; y las extraordinarias, cuando se haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de las y los ciudadanos, y así lo haya acordado el ayuntamiento.
- El Instituto Estatal Electoral será el encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección.

Asimismo, el referido Decreto 732 adiciona a la Ley local el Libro Décimo, *DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES*, que, en lo que interesa, dispone:

- Sus disposiciones tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código municipal [artículo 404].
 - A tales elecciones le son aplicables las reglas de esa misma Ley local.
 - El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las juntas municipales.
 - El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las juntas municipales.
- La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación, y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.
 - Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las 8:00 horas y se cerrarán a las 18:00 horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista [artículo 433].
- El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará dentro de las 48 horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la elección [artículo 436].
- Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día, el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.



Como puede advertirse, mediante el Decreto 732, entre otras cuestiones, se modificó el sistema electoral para la integración de las juntas municipales, a fin de que, manteniendo una elección mediante voto directo de la ciudadanía en una determinación sección municipal, tal elección esté a cargo del instituto y tribunal electorales locales.

En ese orden, atendiendo a que tanto la Ley local como el Código municipal son cuerpos normativos que deben interpretarse de forma armónica e integral, incluyendo los respectivos artículos transitorios del Decreto 732 que los reforma, por lo que, tal articulado transitorio forma parte del mismo, no se advierte la incertidumbre generada por una supuesta contradicción o antinomia entre el artículo Cuarto Transitorio cuestionado con los preceptos que regulan el sistema electoral para la renovación de los ayuntamientos, como lo pretende el PT.

Ello, porque si las juntas municipales son autoridades auxiliares en una determinada demarcación territorial, denominada sección municipal, y se integran por regidores de elección directa en esa demarcación, en los términos regulados por la Ley local, es dable sustentar que, el referido artículo Cuarto Transitorio, al referirse a la elección directa de regidurías por demarcación territorial, en términos de la Ley local, lo hace respeto a la elección de tales juntas municipales.

Lo anterior, conforme con una interpretación integrar, armónica y sistemática que da orden y coherencia al sistema legal que regula la elección de las referidas autoridades municipales auxiliares.

De ahí que, se opina que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 es acorde con la regularidad constitucional.

IV. PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior **opina**:

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.

SUP-OP-14/2020

SEGUNDO. Las fracciones I y II del numeral 8) del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 es acorde con la regularidad constitucional.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.